



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.491/Rev.1
8 de julio de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
46° período de sesiones
2 de mayo a 22 de julio de 1994

GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO
DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

Informe del Grupo de Trabajo

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
A. INTRODUCCION	1 - 14	2
B. PROYECTO REVISADO DE ESTATUTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL		6
C. ARTICULOS DEL PROYECTO REVISADO DE ESTATUTO, CON LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES		49

A. INTRODUCCION

1. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en sus sesiones 2331^a y 2332^a, celebradas el 5 de mayo de 1994, el Grupo de Trabajo sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional 1/ se reunió de nuevo y celebró 25 sesiones, entre el 10 de mayo y el 7 de julio de 1994.

2. El mandato conferido por la Comisión al Grupo de Trabajo estaba en consonancia con los párrafos 4, 5 y 6 de la resolución 48/31 de la Asamblea General, de diciembre de 1993. En esos párrafos, la Asamblea había tomado nota con reconocimiento del capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional, titulado "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad", dedicado a la cuestión de un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional; había invitado a los Estados a que presentaran al Secretario General para el 15 de febrero de 1994, de conformidad con lo solicitado por la Comisión de Derecho Internacional, sus observaciones por escrito acerca del proyecto de artículos propuesto por el Grupo de Trabajo sobre el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, y había pedido a la Comisión de Derecho Internacional que prosiguiera su labor sobre esta cuestión con carácter prioritario, a fin de elaborar un proyecto de estatuto, de ser posible en su 46º período de sesiones, que se celebraría en 1994, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante los debates de la Sexta Comisión, así como las observaciones escritas de los Estados.

3. En el desempeño de su mandato, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de una jurisdicción penal internacional, incluido en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones (1992) (A/47/10, anexo); el informe del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto para un tribunal penal

1/ La composición del Grupo de Trabajo fue la siguiente: Sr. Crawford, Presidente; Sr. Thiam, miembro ex officio en calidad de Relator Especial sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad; Sr. Kabatsi, miembro ex officio en calidad de Relator General; Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Elaraby, Sr. Fomba, Sr. Guney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Tomuschat, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer y Sr. Yankov.

internacional, incluido en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1993 (A/48/10, anexo); el 11º informe sobre el tema "Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad", presentado por el Relator Especial, Sr. Doudou Thiam, en el anterior período de sesiones (A/CN.4/449 y Corr.1 (en inglés solamente)); las observaciones de los Estados relativas al informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de una jurisdicción penal internacional (documento A/CN.4/458 y Add.1 a 5); el capítulo B del resumen por temas preparado por la Secretaría sobre los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, durante el cuadragésimo octavo período de sesiones, acerca del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 45º período de sesiones (A/CN.4/446); el informe del Secretario General elaborado en cumplimiento del párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad (S/25704); las normas de procedimiento y práctica de la prueba aprobadas por el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (IT/32, de 14 de marzo de 1994); así como los siguientes documentos oficiosos preparados por la Secretaría:

a) una recopilación de los proyectos de estatuto de un tribunal penal internacional elaborados en el pasado en el marco de las Naciones Unidas o por otras entidades públicas o privadas; b) una recopilación de las convenciones o de las disposiciones pertinentes de convenciones relativas a las materias que pueden ser de la competencia de un tribunal penal internacional y c) esbozo de las posibles modalidades para el establecimiento de relaciones entre una corte penal internacional y las Naciones Unidas.

4. El Grupo de Trabajo procedió a reexaminar capítulo por capítulo y artículo por artículo el proyecto preliminar de estatuto de una corte penal internacional que figuraba como anexo al informe de la Comisión sobre la labor realizada en el anterior período de sesiones 2/, teniendo presentes, entre otras cosas: a) la necesidad de racionalizar y simplificar los artículos relativos a las cuestiones que son de la competencia de la corte, delimitando mejor, al mismo tiempo, el alcance de esa competencia;

2/ A/48/110, anexo.

b) el hecho de que el sistema de la corte debe concebirse como complementario de los sistemas nacionales que funcionan sobre la base de los mecanismos existentes de cooperación internacional y asistencia judicial;

y c) la necesidad de coordinar los artículos comunes que se encuentren en el proyecto de estatuto de una corte penal internacional y en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

5. Al refundir las disposiciones relativas a los temas incluidos en la competencia de la corte, el Grupo de Trabajo renunció al planteamiento basado en dos normas de competencia contenido en los artículos 22 y 26 del proyecto de estatuto elaborado en el anterior período de sesiones de la Comisión, y confirió expresamente a la corte competencia respecto de varios crímenes tipificados en el derecho internacional general, además de la competencia que se le reconocía respecto de ciertos crímenes en virtud o en cumplimiento de varios tratados multilaterales, que se enumeraban en el anexo al proyecto de estatuto.

6. El proyecto de estatuto preparado por el Grupo de Trabajo consta de ocho títulos: Título I, De la creación de la Corte; Título II, De la composición y administración de la Corte; Título III, De la competencia de la Corte; Título IV, De la instrucción y del procedimiento penal; Título V, Del juicio oral; Título VI, De la apelación y la revisión; Título VII, De la cooperación internacional y la asistencia judicial; y Título VIII, De la ejecución de las penas.

7. Los comentarios al proyecto de artículos explican las preocupaciones especiales a las que el Grupo de Trabajo ha querido atender al examinar las disposiciones sobre cuestiones concretas, las distintas opiniones expresadas o las reservas suscitadas.

8. Al redactar el estatuto, el Grupo de Trabajo no pretendía seguir ningún sistema penal concreto, sino más bien amalgamar en un todo coherente los elementos más apropiados a los fines perseguidos, teniendo en cuenta los tratados existentes, las propuestas anteriores de creación de una corte o tribunal internacional y las disposiciones pertinentes de los sistemas nacionales de justicia penal de las distintas tradiciones jurídicas.

9. También se tomó nota muy particularmente de las disposiciones por las que se rige el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.
10. Cabe señalar asimismo que el Grupo de Trabajo concibió el estatuto de una corte penal internacional como aditamento de un futuro convenio internacional sobre la materia y redactó las disposiciones del estatuto en esa perspectiva.
11. El Grupo de Trabajo preparó una versión preliminar del proyecto revisado de estatuto, que se incluyó en su informe de 17 de junio de 1994 a la Comisión (documento A/CN.4/L.491 y Corr.1 (francés solamente) y Corr.2 (chino solamente)).
12. La Comisión examinó ese informe en sus sesiones 2356^a a 2361^a, celebradas entre el 24 de junio y el 5 de julio de 1994.
13. En las sesiones celebradas entre el 28 de junio y el 7 de julio de 1994, el Grupo de Trabajo reexaminó su versión preliminar del proyecto revisado de estatuto, teniendo en cuenta los comentarios y observaciones formulados en el pleno de la Comisión.
14. A continuación figura el proyecto revisado de estatuto de una corte penal internacional con los comentarios correspondientes, preparado por el Grupo de Trabajo.

B. PROYECTO REVISADO DE ESTATUTO DE
UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

INDICE

	<u>Página</u>
<u>Título I</u>	
DE LA CREACION DE LA CORTE	11
<u>Artículo</u>	
1. De la Corte	11
2. De la relación entre la Corte y las Naciones Unidas	11
3. De la sede de la Corte	11
4. De la condición y capacidad jurídicas de la Corte	11
<u>Título II</u>	
DE LA COMPOSICION Y ADMINISTRACION DE LA CORTE	12
<u>Artículo</u>	
5. De los órganos de la Corte	12
6. De las condiciones que han de reunir los magistrados y de la elección de los magistrados	12
7. De la provisión de vacantes	13
8. De la Junta de Gobierno	13
9. De las salas	14
10. De la independencia de los magistrados	15
11. De la excusa y recusación de los magistrados	16
12. De la Fiscalía	16
13. De la Secretaría	17
14. De la promesa solemne	18
15. De la separación del cargo	18

INDICE (continuación)

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
<u>Título II (continuación)</u>		
16.	De los privilegios e inmunidades	18
17.	De los estipendios y gastos	19
18.	De los idiomas de trabajo	19
19.	Del reglamento de la Corte	19
<u>Título III</u>		
DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE		21
<u>Artículo</u>		
20.	De los crímenes que son de la competencia de la Corte	21
21.	De las condiciones previas al ejercicio de la competencia	21
22.	De la aceptación de la competencia de la Corte a los efectos del artículo 21	22
23.	De la intervención del Consejo de Seguridad	23
24.	De las obligaciones de la Corte en materia de competencia	23
<u>Título IV</u>		
DE LA INSTRUCCION Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL		24
<u>Artículo</u>		
25.	De la denuncia	24
26.	De la investigación de los presuntos crímenes	24
27.	Del inicio del procedimiento penal	25
28.	De la detención	27
29.	De la prisión provisional o la libertad provisional	27
30.	De la notificación del auto de procesamiento	28
31.	De la designación de colaboradores del Fiscal	29

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<u>Título V</u>	
DEL JUICIO ORAL	30
<u>Artículo</u>	
32. Del lugar de celebración del juicio oral	30
33. Del derecho aplicable	30
34. De la impugnación de la competencia	30
35. De las cuestiones de admisibilidad	30
36. Del procedimiento aplicable en el caso de los artículos 34 y 35	31
37. De la presencia del acusado en el juicio oral	31
38. De las funciones y poderes de la Sala de Primera Instancia	32
39. Del principio de legalidad (<u>nullum crimen sine lege</u>)	33
40. De la presunción de inocencia	34
41. De los derechos del acusado	34
42. <u>Non bis in idem</u>	35
43. De la protección del acusado, las víctimas y los testigos .	35
44. Del modo de practicar las pruebas	36
45. Del quórum y la sentencia	36
46. De la imposición de la pena	37
47. De las penas aplicables	37

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<u>Título VI</u>	
DE LA APELACION Y LA REVISION	38
<u>Artículo</u>	
48. De la apelación contra las sentencias o las penas	38
49. Del procedimiento de apelación	38
50. De la revisión	39
<u>Título VII</u>	
DE LA COOPERACION INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL	40
<u>Artículo</u>	
51. De la cooperación y la asistencia judicial	40
52. De las medidas cautelares	40
53. Del traslado del inculcado para ponerlo a disposición de la Corte	41
54. De la obligación de conceder la extradición o de incoar un proceso penal	42
55. Del principio de especialidad	43
56. De la cooperación con los Estados que no sean partes en el Estatuto	43
57. De las comunicaciones y de la documentación	43
<u>Título VIII</u>	
DE LA EJECUCION DE LAS PENAS	45
<u>Artículo</u>	
58. Del reconocimiento de las sentencias	45
59. De la ejecución de las penas	45
60. Del indulto, la libertad condicional o la conmutación de penas	45
<u>Anexo</u>	47

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Deseando fomentar la cooperación internacional para mejorar la represión y el enjuiciamiento efectivos de los crímenes de trascendencia internacional y, con tal fin, crear una corte penal internacional,

Insistiendo en que esa corte tendrá competencia únicamente respecto de los más graves de los crímenes que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto,

Insistiendo también en que esa corte tendrá por finalidad complementar los sistemas judiciales nacionales en materia penal en aquellos casos en que en esos sistemas no existan o no sean eficaces tales procedimientos de enjuiciamiento,

Han convenido en lo siguiente:

Título I

DE LA CREACION DE LA CORTE

Artículo 1

De la Corte

Se instituye una Corte Penal Internacional ("la Corte") cuya competencia y funcionamiento se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

De la relación entre la Corte y las Naciones Unidas

El Presidente, previa aprobación de los Estados Partes en el presente Estatuto ("los Estados Partes") podrá celebrar un acuerdo por el que se establezca una relación apropiada entre la Corte y las Naciones Unidas.

Artículo 3

De la sede de la Corte

1. La sede de la Corte será... en ... ("el Estado huésped").
2. El Presidente podrá, con la aprobación de los Estados Partes, celebrar con el Estado huésped un acuerdo por el que se establezcan las relaciones entre ese Estado y la Corte.
3. La Corte podrá ejercer sus poderes y funciones en el territorio de cualquier Estado Parte y, previo acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

Artículo 4

De la condición y capacidad jurídicas de la Corte

1. La Corte es un organismo permanente al que tienen acceso los Estados Partes de conformidad con el presente Estatuto. Se reunirá cuando sea necesario para conocer de un asunto que le haya sido sometido.
2. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

Título II

DE LA COMPOSICION Y ADMINISTRACION DE LA CORTE

Artículo 5

De los órganos de la Corte

La Corte constará de los órganos siguientes:

- a) La Junta de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La Sala de Apelaciones, varias salas de primera instancia y otras salas, de conformidad con el artículo 9;
- c) La Fiscalía, conforme a lo dispuesto en el artículo 12; y
- d) La Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 6

De las condiciones que han de reunir los magistrados y de la elección de los magistrados

1. Los magistrados de la Corte serán personas que gocen de alta consideración moral y reputación de imparcialidad e integridad y que reúnan las condiciones requeridas en sus respectivos países para el ejercicio de las más altas funciones judiciales y tendrán, además:

- a) Experiencia en derecho penal;
- b) Competencia reconocida en derecho internacional.

2. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de no más de dos personas, de nacionalidad diferente, que posean la experiencia a que se refiere el apartado a) o la competencia a que se refiere el apartado b) del párrafo 1, y que estén dispuestas a desempeñar, cuando sea necesario, sus funciones en la Corte.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento, y en votación secreta, serán elegidos dieciocho magistrados por mayoría absoluta de los Estados Partes. Primero se elegirán diez magistrados de entre los candidatos designados por poseer la experiencia a que se refiere el apartado 1 a). A continuación se elegirán, también en votación secreta, ocho magistrados de entre los candidatos designados por poseer la competencia a que se refiere el apartado 1 b).

4. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado.

5. Los Estados Partes deberán tener presente, al elegir a los magistrados, que debe velarse por que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo.

6. Los magistrados serán elegidos por un período de nueve años y, salvo lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo y en el párrafo 2 del artículo 7, no serán reelegibles. No obstante, el magistrado que haya empezado a conocer de un asunto continuará en funciones hasta que haya concluido el procedimiento.

7. En la primera elección, seis magistrados designados por sorteo desempeñarán el cargo por un período de tres años y serán reelegibles, otros seis magistrados designados por sorteo lo desempeñarán por un período de seis años y los magistrados restantes por un período de nueve años.

8. Los magistrados elegidos de entre los candidatos que respondan a las condiciones a que se refiere el apartado a) o el apartado b), respectivamente, del párrafo 1 serán reemplazados por personas designadas por responder a la misma condición.

Artículo 7

De la provisión de vacantes

1. Las vacantes se proveerán con magistrados suplentes elegidos de conformidad con el artículo 6.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor y, si ese período es inferior a cinco años, será reelegible por un nuevo período.

Artículo 8

De la Junta de Gobierno

1. El Presidente, el Vicepresidente Primero, el Vicepresidente Segundo y dos Vicepresidentes suplentes serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Desempeñarán su cargo por un período de tres años o hasta la expiración de su mandato en la Corte, si éste finaliza antes.

2. El Vicepresidente Primero o, en su caso, el Vicepresidente Segundo sustituirán al Presidente cuando éste se halle por cualquier causa en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. Uno de los vicepresidentes suplentes sustituirá a uno u otro Vicepresidente, según sea necesario.

3. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Junta de Gobierno, que estará encargada de:

- a) Velar por la buena administración de la Corte;
- b) Desempeñar las demás funciones que le confiere el presente Estatuto.

4. Salvo que se indique otra cosa, las funciones de las fases previas al juicio oral y otras funciones de procedimiento que se confieren a la Corte en virtud del presente Estatuto podrán ser ejercidas por la Junta de Gobierno respecto de cualquier asunto que no se halle sometido a una sala de la Corte.

5. La Junta de Gobierno podrá, de conformidad con el Reglamento, delegar en uno o varios magistrados el ejercicio de cualquiera de las facultades que le confieren el párrafo 3 del artículo 26, el párrafo 4 del artículo 27, los artículos 28 y 29 o el párrafo 3 del artículo 30 respecto de cualquier asunto hasta que se constituya una sala de Primera Instancia para ese asunto.

Artículo 9

De las salas

1. Después de cada elección de magistrados de la Corte, la Junta de Gobierno constituirá lo antes posible, de conformidad con el Reglamento, una Sala de Apelaciones integrada por el Presidente y otros seis magistrados, tres de los cuales, por lo menos, deberán ser magistrados elegidos de entre los candidatos designados por responder a la condición a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5. El Presidente presidirá la Sala de Apelaciones.

2. La Sala de Apelaciones tendrá un mandato de tres años. Los miembros de la Sala de Apelaciones seguirán en funciones después de ese plazo, si es necesario para concluir el procedimiento sobre cualquier asunto.

3. Los magistrados podrán ser reelegidos como miembros de la Sala de Apelaciones.

4. Los magistrados que no sean miembros de la Sala de Apelaciones estarán disponibles para formar parte de las Salas de Primera Instancia y de las demás salas que se requieran en virtud del presente Estatuto y para concurrir como miembros suplentes a la Sala de Apelaciones cuando uno de los titulares no esté disponible o sea recusado.

5. La Junta de Gobierno designará, de conformidad con el reglamento, a cinco magistrados para que sean miembros de la Sala de Primera Instancia respecto de un asunto determinado. La Sala de Primera Instancia comprenderá por lo menos a tres magistrados elegidos de entre las personas designadas por responder a la condición a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 5.

6. El reglamento podrá disponer la designación de magistrados suplentes que asistan al juicio oral y actúen como magistrados cuando un titular fallezca o se halle incapacitado en el transcurso del juicio.

7. Los magistrados que sean nacionales del Estado denunciante o del Estado del que sea nacional el acusado no podrán concurrir a formar la sala que entienda de ese asunto particular.

Artículo 10

De la independencia de los magistrados

1. En el desempeño de sus funciones, los magistrados son independientes.

2. Los magistrados no realizarán ninguna actividad que pueda obstaculizar el ejercicio de sus funciones judiciales o que pueda menoscabar la confianza en su independencia. En particular, mientras desempeñen su cargo de magistrado, no podrán ser miembros de la rama legislativa o la rama ejecutiva del gobierno de un Estado ni de un órgano encargado de la instrucción o incoación de procesos penales.

3. La Junta de Gobierno resolverá sobre toda cuestión relativa a la aplicación del párrafo 2.

4. Por recomendación de la Junta de Gobierno, los Estados Partes podrán decidir, por mayoría de dos tercios, que el volumen de trabajo de la Corte requiere la plena dedicación de los magistrados. En tal caso:

- a) Los magistrados ya elegidos que opten por prestar servicios de plena dedicación no desempeñarán ningún otro cargo o empleo; y
- b) Los magistrados que sean elegidos con posterioridad a esa decisión no desempeñarán ningún otro cargo o empleo.

Artículo 11

De la excusa y recusación de los magistrados

1. La Junta de Gobierno podrá, a petición de un magistrado, excusar a ese magistrado del ejercicio de una de las funciones que le confiere el presente Estatuto.
2. Los magistrados no participarán en ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente en cualquier calidad o en el que pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad por cualquier motivo, incluido un conflicto de intereses real, aparente o potencial.
3. El Fiscal o el acusado podrán pedir la recusación de un magistrado en virtud del párrafo 2.
4. Cualquier cuestión relativa a la recusación de un magistrado será resuelta por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados que formen la Sala de que se trate. El magistrado recusado no tomará parte en la decisión.

Artículo 12

De la Fiscalía

1. La Fiscalía es un órgano autónomo de la Corte encargado de investigar las denuncias presentadas de conformidad con el presente Estatuto y de ejercitar las acciones penales. Ningún miembro de la Fiscalía solicitará instrucciones de ninguna autoridad externa ni actuará en cumplimiento de tales instrucciones.
2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal, con la ayuda de uno o varios Fiscales Adjuntos, que ejercerán las funciones de aquél cuando no esté disponible. El Fiscal y los Fiscales Adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades. El Fiscal nombrará el personal técnico que sea necesario.
3. El Fiscal y los Fiscales Adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral y que posean el más alto nivel de competencia y experiencia en la acusación en materia penal. Serán elegidos, en votación secreta, por mayoría absoluta de los Estados Partes entre los candidatos

propuestos por dichos Estados. Salvo que se fije un período más corto en el momento de la elección, desempeñarán su cargo por un período de cinco años y serán reelegibles.

4. Los Estados Partes podrán elegir un Fiscal o un Fiscal Adjunto que estén en disposición de desempeñar en cualquier momento las funciones de su cargo.

5. El Fiscal y los Fiscales Adjuntos no intervendrán en relación con una denuncia en que esté implicada una persona de su misma nacionalidad.

6. La Junta de Gobierno podrá excusar, a petición del Fiscal o del Fiscal Adjunto, la actuación de éstos en un asunto determinado y resolverá cualquier cuestión que se suscite sobre la recusación del Fiscal o de un Fiscal Adjunto en un caso determinado.

7. Los funcionarios de la Fiscalía estarán sujetos al Reglamento de Personal elaborado por el Fiscal de conformidad, en lo posible, con el Estatuto y el Reglamento de Personal de las Naciones Unidas y aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 13

De la Secretaría

1. A propuesta de la Junta de Gobierno, los magistrados elegirán por mayoría absoluta y en votación secreta el Secretario, quien será el principal funcionario administrativo de la Corte. Por el mismo procedimiento podrán elegir el Secretario Adjunto.

2. El Secretario desempeñará su cargo por un período de cinco años, será reelegible y estará disponible con carácter permanente. El Secretario Adjunto desempeñará su cargo por un período de cinco años, o por un período más corto si así se decide, y podrá ser elegido para que esté en disposición de desempeñar en cualquier momento las funciones de su cargo.

3. La Junta de Gobierno podrá nombrar o autorizar al Secretario para que nombre los demás funcionarios de la Secretaría que sean necesarios.

4. Los funcionarios de la Secretaría estarán sujetos al Reglamento de Personal elaborado por el Secretario de conformidad, en lo posible, con el Estatuto y el Reglamento de Personal de las Naciones Unidas y aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 14

De la promesa solemne

Los magistrados y los funcionarios de la Corte, antes de tomar posesión del cargo a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto, prestarán la promesa pública y solemne de ejercer sus funciones con imparcialidad y en conciencia.

Artículo 15

De la separación del cargo

1. El magistrado, el Fiscal o el funcionario de la Corte del que se demuestre que ha cometido una falta en el ejercicio de sus funciones o una infracción grave del presente Estatuto, o que se halla en la imposibilidad de desempeñar las funciones prescritas en el presente Estatuto por causa de una larga enfermedad o de una discapacidad, será separado de su cargo.

2. Toda decisión de separación del cargo en virtud del párrafo 1 se tomará en votación secreta:

- a) En el caso del Fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;
- b) En los demás casos, por mayoría de dos tercios de los magistrados.

3. El magistrado, el Fiscal o el funcionario cuya conducta o idoneidad para el cargo se haya impugnado dispondrá de todas las facilidades para aportar pruebas en su defensa y presentar sus alegatos, pero no podrá intervenir de ninguna otra manera en el examen de la cuestión.

Artículo 16

De los privilegios e inmunidades

1. Los magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, el Secretario y el Secretario Adjunto gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades de un agente diplomático en el sentido de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

2. El personal de la Secretaría gozará de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el desempeño de sus funciones.

3. Los abogados, los peritos y los testigos ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para que puedan cumplir sus obligaciones con total independencia.

4. Los magistrados podrán, por mayoría absoluta, adoptar la decisión de revocar el privilegio o levantar la inmunidad conferidos a tenor de este artículo, salvo que se trate de la inmunidad de un magistrado, del Fiscal o del Secretario como tales. En el caso de los funcionarios y del personal de la Fiscalía o de la Secretaría, sólo podrán hacerlo por recomendación del Fiscal o del Secretario, según corresponda.

Artículo 17

De los estipendios y gastos

1. El Presidente percibirá un estipendio anual.

2. Los Vicepresidentes percibirán un estipendio especial por cada día que desempeñen las funciones de Presidente.

3. Con sujeción a lo preceptuado en el párrafo 4, los magistrados percibirán un estipendio diariamente durante el período en que ejerzan sus funciones. Podrán seguir percibiendo el sueldo pagadero por cualquier otro empleo que ocupen sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 10.

4. Si se decide, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10, que los magistrados deberán en adelante prestar servicios de plena dedicación, los magistrados ya elegidos que opten por la plena dedicación y los magistrados que sean elegidos con posterioridad a esa decisión percibirán un sueldo.

Artículo 18

De los idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés.

Artículo 19

Del reglamento de la Corte

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, los magistrados podrán dictar, por mayoría absoluta, el reglamento aplicable al funcionamiento de la Corte en virtud del presente Estatuto, incluidas normas por las que se rijan:

- a) La dirección de la instrucción;
- b) El procedimiento que habrá de seguirse y las normas sobre la práctica de la prueba que hayan de aplicarse;
- c) Cualquier otra cuestión que sea necesaria para la aplicación del presente Estatuto.

2. El Reglamento inicial de la Corte será preparado por los magistrados dentro de los seis meses siguientes a las primeras elecciones a la Corte y se someterá a una Conferencia de Estados Partes, para aprobación.

Los magistrados podrán decidir que una norma que se adopte en lo sucesivo con arreglo al párrafo 1 sea sometida igualmente a una conferencia de Estados Partes para su aprobación.

3. En cualquier caso al que no se aplique el párrafo 2, las normas que se dicten con arreglo al párrafo 1 serán transmitidas a los Estados Partes y podrán ser confirmadas por la Junta de Gobierno, a menos que, seis meses después de su envío a los Estados Partes, la mayoría simple de estos últimos haya comunicado por escrito su oposición.

4. Toda norma podrá establecer su aplicación provisional durante el período anterior a su aprobación o confirmación. Toda norma no aprobada o confirmada quedará derogada.

Título III

DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 20

De los crímenes que son de la competencia de la Corte

La Corte tiene competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) El crimen de agresión;
- c) Las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados;
- d) Los crímenes de lesa humanidad.
- e) Los crímenes definidos en las disposiciones de los tratados especificadas en el anexo o tipificados en cumplimiento de esas disposiciones y que, habida cuenta de la conducta imputada al presunto autor, constituyen crímenes excepcionalmente graves de trascendencia internacional.

Artículo 21

De las condiciones previas al ejercicio de la competencia

1. La Corte podrá ejercitar su competencia respecto de una persona por uno de los crímenes a que se refiere el artículo 20 si:
 - a) En el caso de genocidio, se ha presentado una denuncia a tenor del párrafo 1 del artículo 25;
 - b) En cualquier otro caso, se ha presentado una denuncia con arreglo al párrafo 2 del artículo 25 y la competencia de la Corte respecto del crimen ha sido aceptada a tenor del artículo 22:
 - i) por el Estado en cuyo territorio el presunto culpable del crimen se halla detenido (el Estado de detención) y
 - ii) por el Estado en cuyo territorio se produjo la acción u omisión considerada.

2. Si, respecto de un crimen al que se aplica el apartado b) del párrafo 1, el Estado de detención ha recibido, en virtud de un acuerdo internacional, la solicitud de entrega de un sospechoso presentada por otro Estado con fines de procesamiento, y a menos que esa solicitud sea rechazada, se requerirá además la aceptación por ese otro Estado de la competencia de la Corte respecto del crimen.

3. El Estado Parte cuya aceptación es necesaria a tenor del inciso i) del apartado b) del párrafo 1, si no ha aceptado la competencia de la Corte pero es parte en el tratado considerado, según corresponda, a tomar todas las medidas necesarias para conceder la extradición del presunto culpable al Estado que la solicite con fines de procesamiento o a someter el asunto a sus propios órganos de enjuiciamiento con el mismo fin.

Artículo 22

De la aceptación de la competencia de la Corte a los efectos del artículo 21

1. Todo Estado Parte en el presente Estatuto podrá:

- a) En el momento de expresar su consentimiento en obligarse por el Estatuto, mediante declaración depositada en poder del depositario;
- b) En cualquier momento posterior, mediante declaración depositada en poder del Secretario,
aceptar la competencia de la Corte respecto de aquéllos de los crímenes mencionados en el artículo 20 que especifique en su declaración.

2. Las declaraciones podrán ser de aplicación general o podrán estar limitadas a un comportamiento determinado o a un comportamiento observado durante un período determinado.

3. Las declaraciones podrán hacerse por tiempo determinado, en cuyo caso no serán retiradas antes de que haya vencido el plazo, o por tiempo indeterminado, en cuyo caso sólo podrán retirarse previa notificación de retiro hecha al Secretario con seis meses de antelación. El retiro no afectará a los procesos ya iniciados en virtud del presente Estatuto.

4. Si a tenor del artículo 21 es necesaria la aceptación de un Estado que no es parte en el presente Estatuto, ese Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejercite su competencia respecto del crimen.

Artículo 23

De la intervención del Consejo de Seguridad

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, la Corte tendrá competencia de conformidad con el presente Estatuto respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 20 siempre que el Consejo de Seguridad, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, decida remitirle el asunto.

2. No podrá presentarse con arreglo al presente Estatuto ninguna denuncia relativa a un acto de agresión o directamente relacionada con ese acto sin que el Consejo de Seguridad haya determinado antes que un Estado ha cometido el acto de agresión objeto de la denuncia.

3. No podrá iniciarse con arreglo al presente Estatuto ningún procesamiento derivado de una situación de la que se esté ocupando el Consejo de Seguridad por tratarse, a tenor del Capítulo VII de la Carta, de una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa.

Artículo 24

De las obligaciones de la Corte en materia de competencia

La Corte apreciará su propia competencia en todo asunto que se le someta.

Título IV

DE LA INSTRUCCION Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 25

De la denuncia

1. Todo Estado Parte que sea también Parte Contratante en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, podrá presentar al Fiscal una denuncia para comunicarle que aparentemente se ha cometido un crimen de genocidio.

2. El Estado Parte que acepte a tenor del artículo 22 la competencia de la Corte respecto de un crimen podrá presentar al Fiscal una denuncia para comunicarle que aparentemente se ha cometido ese crimen.

3. En lo posible, se especificarán en la denuncia las circunstancias del presunto crimen y la identidad y el paradero de cualquier presunto culpable; la denuncia irá acompañada de los documentos justificativos de que disponga el Estado denunciante.

4. En cualquiera de los casos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 23, podrá iniciarse la investigación sin que sea necesaria una denuncia.

Artículo 26

De la investigación de los presuntos crímenes

1. Al recibir una denuncia o la notificación de una decisión del Consejo de Seguridad a tenor del párrafo 1 del artículo 23, la Fiscalía iniciará una investigación, a menos que el Fiscal decida que no existe fundamento para promover el procesamiento con arreglo al presente Estatuto, en cuyo caso el Fiscal informará de ello a la Junta de Gobierno.

2. El Fiscal podrá:

a) Mandar comparecer e interrogar a los presuntos culpables, las víctimas y los testigos;

b) Reunir las pruebas documentales y de otra índole;

c) Proceder a la inspección ocular;

d) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el secreto de la instrucción o la protección de cualquier persona;

e) Según corresponda, pedir la colaboración de cualquier Estado o de las Naciones Unidas.

3. A petición del Fiscal, la Junta de Gobierno podrá dictar las órdenes de comparecencia y las órdenes de detención que sean necesarias para la instrucción, incluidas las órdenes de detención provisional de un presunto culpable a tenor del artículo 28.

4. El Fiscal, si, tras la investigación y atendiendo, entre otras cosas, a las cuestiones a que se refiere el artículo 35, llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para iniciar un procesamiento con arreglo al presente Estatuto, informará de ello a la Junta de Gobierno, comunicándole los pormenores de la naturaleza y el fundamento de la denuncia y los motivos de su resolución de no pedir auto de procesamiento.

5. A petición del Estado denunciante o, tratándose de los casos a que se refiere el artículo 23, del Consejo de Seguridad, la Junta de Gobierno examinará la resolución del Fiscal de no iniciar la instrucción o no pedir auto de procesamiento, y podrá pedir al Fiscal que reconsidere su decisión.

6. El presunto culpable de un crimen a tenor del presente Estatuto:

a) Será informado, antes de ser interrogado, de que es sospechoso y de su derecho:

i) a guardar silencio, sin que tal actitud pueda valorarse para la determinación de su culpabilidad o inocencia; y

ii) a ser asistido por un defensor de su elección o, si carece de recursos para designar abogado, a que la Corte le otorgue el beneficio de justicia gratuita;

b) No será obligado a declarar ni a confesarse culpable; y

c) Cuando deba ser interrogado en un idioma que no comprenda o no hable, se le proporcionarán los servicios de un intérprete competente y la traducción de los documentos sobre los que deba ser interrogado.

Artículo 27

Del inicio del procedimiento penal

1. El Fiscal, si llega, a raíz de la investigación, a la conclusión de que existe un indicio racional de criminalidad, entregará al Secretario una petición de procesamiento en la que figurará una relación sucinta de los presuntos hechos y del crimen o los crímenes que se imputan al presunto culpable.

2. La Junta de Gobierno examinará la petición de procesamiento y los hechos u otros elementos en que se base y resolverá:

a) Si existe o no un indicio racional de la comisión de un crimen que es de la competencia de la Corte;

b) Si, atendiendo, entre otras cosas, a las cuestiones a que se refiere el artículo 35 y sobre la base de la información de que se dispone, el asunto debe someterse a la Corte.

En caso afirmativo, dictará auto confirmatorio del procesamiento y constituirá una sala de procesamiento de conformidad con el artículo 9.

3. Si, después de la suspensión de las actuaciones que sea necesaria para la presentación de elementos complementarios de juicio, la Junta de Gobierno decide no confirmar la petición de procesamiento, informará de ello al Estado denunciante y ordenará la puesta en libertad de cualquier presunto culpable que haya sido detenido preventivamente con arreglo al párrafo 1 del artículo 28.

4. La Junta de Gobierno podrá, a petición del Fiscal, modificar el auto de procesamiento y, en tal caso, dictará los mandamientos necesarios para que la modificación se notifique al procesado y éste disponga de tiempo adecuado para preparar su defensa.

5. La Junta de Gobierno dictará cualesquiera otras providencias necesarias para la ordenación material del juicio, en particular para:

a) Determinar el idioma o los idiomas que se utilizarán durante el juicio;

b) Requerir la comunicación a la defensa, con tiempo suficiente antes del juicio para que ésta pueda prepararse, de cualesquiera pruebas documentales o de otra índole de que disponga el Fiscal, independientemente de que el Fiscal se proponga o no utilizar esas pruebas;

c) Disponer el intercambio de información entre el Fiscal y la defensa, a fin de que ambas partes tengan conocimiento suficiente de las cuestiones que habrán de resolverse en el juicio;

d) Garantizar la protección del acusado, de las víctimas, de los testigos y de la información confidencial.

Artículo 28

De la detención

1. Una vez iniciada la instrucción, la Junta de Gobierno podrá en cualquier momento, a petición del Fiscal, dictar una orden de detención preventiva del presunto culpable si:

- a) Hay motivos serios para creer que éste ha cometido un crimen cuyo enjuiciamiento es de la competencia de la Corte, y
- b) Existe la posibilidad de que no comparezca en el juicio a menos que sea detenido preventivamente.

2. El presunto culpable detenido preventivamente será puesto en libertad si el auto de procesamiento no ha sido confirmado en un plazo de 90 días a contar de la detención o en el plazo más largo que fije la Junta de Gobierno.

3. En cuanto sea posible después de la confirmación del auto de procesamiento, el Fiscal pedirá a la Junta de Gobierno que dicte una orden de detención y entrega del presunto culpable. La Junta de Gobierno dictará esa orden, a menos que se haya cerciorado de que:

- a) El presunto culpable comparecerá voluntariamente en el juicio, o
- b) Existen circunstancias especiales que hacen innecesario, por el momento, dictar esa orden.

4. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma; también será informada sin demora de los cargos que se le formulen.

Artículo 29

De la prisión provisional o la libertad provisional

1. Toda persona detenida será entregada sin demora a un funcionario judicial del Estado en cuyo territorio se haya efectuado la detención. El funcionario judicial determinará, de conformidad con los procedimientos aplicables en ese Estado, si la orden se ha comunicado en debida forma y si se han respetado los derechos del procesado.

2. Toda persona detenida podrá solicitar de la Junta de Gobierno su puesta en libertad antes del juicio. La Junta de Gobierno podrá decretar la puesta en libertad de la persona incondicionalmente o bajo fianza, si se cerciora de que el procesado comparecerá en el juicio.

3. Toda persona detenida podrá pedir a la Junta de Gobierno que se pronuncie sobre la legalidad, con arreglo al presente Estatuto, de su detención o prisión. La Junta de Gobierno, si resuelve que la detención y prisión son ilegales, ordenará la puesta en libertad del procesado y podrá señalarle una indemnización.

4. Toda persona detenida será recluida, en espera del juicio o de su puesta en libertad bajo fianza, en un establecimiento penitenciario apropiado del Estado de la detención, del Estado en que haya de celebrarse el juicio o, de ser necesario, del Estado huésped.

Artículo 30

De la notificación del auto de procesamiento

1. El Fiscal velará por que se entreguen en propia mano a la persona detenida, y lo más pronto posible después de la detención, copias certificadas de los documentos siguientes, en un idioma que esa persona comprenda;

- a) Si el presunto culpable ha sido detenido provisionalmente, la exposición de los motivos de la detención;
- b) En cualquier otro caso, el auto de procesamiento confirmado;
- c) La exposición de los derechos del procesado con arreglo al presente Estatuto.

2. En cualquiera de los casos a los que se aplique el apartado a) del párrafo 1, el auto de procesamiento se entregará al procesado lo más pronto posible después de que haya sido confirmado.

3. Si, 60 días después de confirmado el auto de procesamiento, el procesado no se halla detenido o preso de conformidad con el párrafo 3 del artículo 28, o si, por alguna otra razón, no pueden cumplirse los requisitos algún otro medio de poner el auto de procesamiento en conocimiento del acusado.

Artículo 31

De la designación de colaboradores del Fiscal

1. Todo Estado Parte podrá, a petición del Fiscal, designar personas para que colaboren con éste.
2. Esas personas deberán estar disponibles mientras dure el procedimiento, salvo que se disponga otra cosa. Ejercerán sus funciones bajo la dirección del Fiscal y no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad distinta del Fiscal en relación con el ejercicio de sus funciones en virtud de este artículo.
3. La Junta de Gobierno aprobará, por recomendación del Fiscal, las condiciones y modalidades con arreglo a las cuales podrán ser designadas las personas a que se refiere este artículo.

Título V

DEL JUICIO ORAL

Artículo 32

Del lugar de celebración del juicio oral

1. A menos que la Junta de Gobierno decida otra cosa, el lugar de celebración del juicio oral será la sede de la Corte.

Artículo 33

Del derecho aplicable

La Corte aplicará:

- a) El presente Estatuto;
- b) Los tratados aplicables y los principios y normas del derecho internacional general; y
- c) En la medida en que sea aplicable, cualquier norma de derecho interno.

Artículo 34

De la impugnación de la competencia

Podrán impugnar la competencia de la Corte, de conformidad con el Reglamento:

- a) El acusado o cualquier Estado interesado, antes de iniciarse o al iniciarse la vista; y
- b) El acusado, en cualquier fase posterior del juicio.

Artículo 35

De las cuestiones de admisibilidad

A instancia del acusado o a petición del Estado interesado formuladas en cualquier momento antes del inicio del juicio oral, así como por iniciativa propia, la Corte podrá, atendiendo a los propósitos del presente Estatuto enunciados en el preámbulo, decidir que el asunto que se ha sometido a su consideración no es admisible porque el crimen de que se trata:

a) Ha sido debidamente investigado por el Estado que tiene jurisdicción sobre él y la decisión de ese Estado de no entablar procedimiento está aparentemente bien fundada;

b) Es objeto de instrucción por parte del Estado que tiene o puede tener jurisdicción sobre él y no hay motivo para que la Corte tome por el momento ninguna otra decisión al respecto; o

c) No es de gravedad suficiente para justificar la intervención de la Corte.

Artículo 36

Del procedimiento aplicable en el caso de los artículos 34 y 35

1. En cualquier actuación iniciada a tenor de los artículos 34 y 35, el acusado y el Estado reclamante tienen derecho a ser oídos.

2. La decisión respecto de las actuaciones a que se refieren los artículos 34 y 35 será tomada por la Sala de Primera Instancia, a menos que ésta considere, habida cuenta de la importancia de las cuestiones suscitadas, que el asunto debe remitirse a la Sala de Apelaciones.

Artículo 37

De la presencia del acusado en el juicio oral

1. Por regla general, el acusado se hallará presente durante el juicio oral.

2. La Sala de Primera Instancia podrá ordenar que el juicio oral se desarrolle en ausencia del acusado:

a) Si éste se halla bajo custodia o ha sido puesto en libertad en espera del juicio y, por razones de seguridad o de salud, no es aconsejable su presencia;

b) Si perturba continuamente el juicio oral;

c) Si se ha fugado mientras estaba legalmente bajo custodia de conformidad con el presente Estatuto o mientras se hallaba en libertad provisional bajo fianza.

3. Al dictar una orden con arreglo al párrafo 2, la Sala velará por que se respeten los derechos del acusado enunciados en el presente Estatuto y, en particular:

a) Se hayan tomado todas las providencias razonables para informar al acusado de los cargos; y

b) El acusado esté asistido por un defensor letrado, de ser necesario nombrado por la Corte.

4. En el Reglamento podrá establecerse:

a) Que se reúna en sesión pública una Sala de Procesamiento constituida con el fin de:

i) hacer constar en autos las pruebas aportadas;

ii) determinar si las pruebas presentadas contra el acusado cuya ausencia es intencionada constituyen un indicio racional de criminalidad;

b) Que se dé una difusión apropiada a la conclusión de la Sala.

5. En el juicio oral subsiguiente contra el acusado:

a) Las pruebas aportadas ante la Sala de Procesamiento serán admisibles;

b) Los miembros de la Sala de Procesamiento no podrán formar parte de la Sala de Primera Instancia.

Artículo 38

De las funciones y los poderes de la Sala de Primera Instancia

1. Al iniciarse el juicio oral, la Sala:

a) Dispondrá que se dé lectura al auto de procesamiento;

b) Velará por que los requisitos del apartado b) del párrafo 4 del artículo 27 y los del artículo 30 se cumplan con la suficiente antelación para que pueda prepararse debidamente la defensa;

c) Apreciará que se respeten los demás derechos del acusado a tenor del presente Estatuto, y

d) Permitirá que éste se confiese culpable o se proclame inocente.

2. La Sala velará por que el juicio sea imparcial y sin dilaciones y se tramite de conformidad con el presente Estatuto y el Reglamento, con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y los testigos.

3. Con sujeción al Reglamento, la Sala podrá oír cargos contra más de un acusado respecto de los mismos hechos.

4. El juicio oral se celebrará en público, a menos que la Sala resuelva que determinadas actuaciones se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 43, o a fin de proteger el secreto de toda información sensible que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

5. La Sala, con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto y en el Reglamento, estará facultada para proceder, a instancia de una parte o por iniciativa propia, a las diligencias siguientes, en particular:

a) Dictar una orden de detención y traslado del acusado que no se encuentre ya bajo la custodia de la Corte;

b) Ordenar la comparecencia de testigos y recibirles testimonio;

c) Ordenar la presentación de documentos y otros instrumentos probatorios;

d) Resolver sobre la admisibilidad o pertinencia de las diligencias de prueba y declaraciones;

e) Proteger el carácter confidencial de la información; y

f) Mantener el orden en el transcurso de la vista.

7. La Sala velará por que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del proceso, que refleje fielmente las actuaciones practicadas.

Artículo 39

Del principio de legalidad (nullum crimen sine lege)

El acusado sólo podrá ser declarado culpable:

a) De haberse procedido contra él en virtud de los apartados a) a d) del artículo 20, si la acción u omisión de que se trata constituía un crimen de derecho internacional;

b) De haberse procedido contra él en virtud del apartado e) del artículo 20, si el tratado considerado era aplicable a la conducta del acusado, en el momento en que se produjo la acción u omisión.

Artículo 40

De la presunción de inocencia

La presunción de inocencia ampara al acusado hasta que se pruebe su culpabilidad. Recae en el Fiscal la carga de probar esa culpabilidad fuera de toda duda razonable.

Artículo 41

De los derechos del acusado

1. En la resolución definitiva de cualquier cuestión criminal de conformidad con el presente Estatuto, el acusado tiene derecho a un juicio imparcial y, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 43, público, así como a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra él;
- b) A disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 37, a hallarse presente en el juicio, a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, a ser informado, si no tiene asistencia letrada, de su derecho a tenerla y a que la Corte le nombre de oficio un defensor y le otorgue el beneficio de justicia gratuita, si carece de recursos para designar abogado;
- e) A interrogar, o hacer interrogar, a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) Si el procedimiento ante la Corte se sustancia en un idioma que no comprende o no habla, o si los documentos presentados a la Corte están redactados en ese idioma, a ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de imparcialidad; y
- g) A no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable;

2. Todas las pruebas de descargo que lleguen a poder de la Fiscalía antes de la conclusión del juicio oral se comunicarán a la defensa. En caso de duda en cuanto a la aplicación de este párrafo o a la admisibilidad de las pruebas, decidirá la Sala de Primera Instancia.

Artículo 42

Non bis in idem

1. Nadie será juzgado por otro tribunal en razón de hechos constitutivos de algunos de los crímenes a que se refiere el artículo 20, si ya ha sido juzgado por la Corte por esos mismos hechos.

2. El que haya sido juzgado por otro tribunal en razón de hechos constitutivos de alguno de los crímenes a que se refiere el artículo 20 sólo podrá ser juzgado en virtud del presente Estatuto:

a) Si el hecho de que se trata estuvo tipificado como crimen ordinario por ese tribunal y no como crimen cuyo enjuiciamiento es de la competencia de la Corte; o

b) Si ese otro tribunal no actuó con imparcialidad o independencia, si el procedimiento tenía por objeto permitir que el acusado eludiera su responsabilidad penal internacional o si la causa no fue instruida con diligencia.

3. La Corte, al determinar la pena que haya de imponerse a una persona reconocida culpable en virtud del presente Estatuto, tendrá en cuenta la medida en que esa persona haya cumplido cualquier pena impuesta por otro tribunal por el mismo hecho.

Artículo 43

De la protección del acusado, las víctimas y los testigos

La Corte adoptará las medidas necesarias de que disponga para proteger al acusado, las víctimas y los testigos, para lo cual podrá celebrar la vista a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales.

Artículo 44

Del modo de practicar las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo asumirá, de conformidad con el Reglamento, un compromiso en cuanto a la veracidad de su testimonio.
2. Los Estados Partes harán extensivas sus leyes relativas al perjurio a las declaraciones prestadas a tenor del presente Estatuto por sus nacionales y cooperarán con la Corte en la instrucción y, cuando proceda, el enjuiciamiento de cualquier caso de presunto perjurio.
3. La Corte podrá requerir que se le informe de la naturaleza de cualquier diligencia de prueba antes de que sea practicada, a fin de resolver sobre su admisibilidad o pertinencia.
4. La Corte no exigirá la prueba de los hechos notorios, sino que podrá tenerlos en cuenta de oficio.
5. No serán admisibles las pruebas obtenidas por medios contrarios a lo dispuesto en el presente Estatuto o a otras normas del derecho internacional.

Artículo 45

Del quórum y la sentencia

1. Cuatro miembros por lo menos de la Sala de Primera Instancia deberán estar presentes en cada fase del juicio.
2. Las decisiones de la Sala de Primera Instancia se adoptarán por mayoría de los magistrados. Tres magistrados por lo menos deberán coincidir en la decisión condenatoria o absolutoria, así como en la pena que haya de imponerse.
3. La Sala que, habiendo quedado reducida a cuatro magistrados no pueda llegar a un acuerdo sobre la decisión después de transcurrido un tiempo suficiente para las deliberaciones, podrá ordenar un nuevo juicio.
4. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán a puerta cerrada.
5. La sentencia deberá adoptar la forma escrita y contener una exposición completa y razonada de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho. Se leerá en audiencia pública y no se dictará otra sentencia.

Artículo 46

De la imposición de la pena

1. En caso de sentencia condenatoria, la Sala de Primera Instancia celebrará una nueva vista para practicar las diligencias de prueba pertinentes a la imposición de la pena, permitir que el Fiscal y la defensa presenten sus informes y examinar la cuestión de las penas que corresponda imponer.

2. Al imponer la pena, la Sala deberá tener en cuenta elementos como la gravedad del crimen cometido y las circunstancias individuales de la persona declarada culpable.

Artículo 47

De las penas aplicables

1. La Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de un crimen en virtud del presente Estatuto una o más de las penas siguientes:

a) La reclusión a perpetuidad o una pena privativa de libertad por un determinado número de años;

b) Una multa.

2. Al determinar la duración de la pena privativa de libertad o la cuantía de la multa, la Corte podrá tener en cuenta las sanciones previstas en la legislación:

a) Del Estado del que la persona declarada culpable sea nacional;

b) Del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen; o

c) Del Estado bajo cuya custodia y jurisdicción se hallaba el acusado.

3. Las multas satisfechas podrán ser transferidas, por orden de la Corte, conjunta o separadamente:

a) Al Secretario, para sufragar las costas procesales;

b) Al Estado cuyos nacionales hayan sido víctimas del crimen;

c) A un fondo fiduciario establecido por el Secretario General de las Naciones Unidas para resarcir a las víctimas de crímenes.

Título VI

DE LA APELACION Y LA REVISION

Artículo 48

De la apelación contra las sentencias o las penas

1. El Fiscal o el penado podrán, de conformidad con el reglamento, apelar de toda decisión adoptada en virtud de los artículos 45 ó 47 por motivos de vicio de procedimiento, error de hecho o de derecho, o desproporción entre el crimen y la pena.

2. Salvo decisión en contrario de la Sala de Primera Instancia, el penado permanecerá privado de libertad mientras se resuelve la apelación.

Artículo 49

Del procedimiento de apelación

1. La Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. Si resuelve que las actuaciones impugnadas no fueron imparciales o que la decisión adolece de un error de hecho o de derecho, la Sala podrá:

a) Si la apelación es interpuesta por el penado, revocar o reformar la resolución o, de ser necesario, ordenar la celebración de un nuevo juicio oral;

b) Si la apelación es interpuesta por el Fiscal contra la absolución, ordenar la celebración de un nuevo juicio oral.

3. Si considera, respecto de la apelación interpuesta contra una pena, que hay una desproporción manifiesta entre el crimen y la pena, la Sala podrá modificar esta última ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 47.

4. La resolución de la Sala se adoptará por mayoría de los magistrados y se le dará lectura en audiencia pública. Se necesitarán seis magistrados para alcanzar el quórum.

5. A reserva de lo dispuesto en el artículo 50, la resolución de la Sala de Apelaciones será firme.

Artículo 50

De la revisión

1. El penado o el Fiscal podrán, de conformidad con el Reglamento, pedir a la Junta de Gobierno que se revise una decisión condenatoria, por haberse descubierto pruebas de las que no dispusieran en el momento de dictarse o confirmarse la decisión condenatoria y que habrían podido influir de manera decisiva en la sentencia.

2. La Junta de Gobierno pedirá al Fiscal, o al penado en su caso, que indiquen por escrito si la petición debe aceptarse o rechazarse.

3. La Junta de Gobierno, si opina que las nuevas pruebas pueden dar lugar a la revisión de la condena, podrá:

- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia;
- b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
- c) Remitir el asunto a la Sala de Apelaciones,

a fin de que la Sala de que se trate, una vez oídas las partes, determine si las nuevas pruebas deben dar lugar a la revisión de la condena.

Título VII

DE LA COOPERACION INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 51

De la cooperación y la asistencia judicial

1. Los Estados Partes cooperarán con la Corte en las diligencias de instrucción penal y en los procesos que se entablen en virtud del presente Estatuto.

2. El Secretario podrá transmitir a cualquier Estado una solicitud de cooperación y asistencia judicial respecto de un crimen, para pedir ayuda en particular, pero no exclusivamente, sobre:

- a) La identificación y búsqueda de personas;
- b) La recepción de declaraciones y la práctica de diligencias de prueba;
- c) La tramitación de documentos;
- d) La detención o prisión preventiva de personas; y
- e) Cualquier otra gestión que pueda facilitar la administración de justicia, incluida la adopción de las medidas provisionales o cautelares necesarias.

3. Al recibir una solicitud a tenor del párrafo 1:

- a) En los casos a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 20, todos los Estados Partes;
- b) En cualquier otro caso, los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte respecto del crimen considerado, atenderán sin demora la solicitud.

Artículo 52

De las medidas cautelares

1. En caso de necesidad, la Corte podrá pedir a cualquier Estado que adopte las necesarias medidas cautelares, en particular:

- a) Que proceda a la detención preventiva de un presunto culpable;
- b) Que recoja documentos u otras pruebas materiales; o
- c) Que impida cualquier daño o intimidación de un testigo o la destrucción de pruebas materiales.

2. Para complementar la petición hecha a tenor del párrafo 1, la Corte presentará cuanto antes y, en cualquier caso, dentro de los 28 días, una solicitud oficial de asistencia de conformidad con el artículo 57.

Artículo 53

Del traslado del inculcado para ponerlo a disposición de la Corte

1. El Secretario transmitirá a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse la persona inculpada una orden de detención y traslado dictada en virtud del artículo 28 y solicitará la cooperación de ese Estado para la detención y traslado de esa persona.

2. Una vez recibida la solicitud a tenor del párrafo 1:

a) Todos los Estados Partes:

i) en los casos a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 20, o

ii) que han aceptado la competencia de la Corte respecto del crimen considerado

adoptarán inmediatamente, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6, medidas para detener y trasladar a la persona inculpada y ponerla a disposición de la Corte;

b) En el caso de uno de los crímenes a que se refiere el apartado e) del artículo 20, el Estado Parte que sea también parte en el tratado aplicable pero no haya aceptado la competencia de la Corte para conocer de ese crimen deberá, si decide no trasladar al inculcado para ponerlo a disposición de la Corte, remitir inmediatamente el asunto a sus autoridades competentes a los efectos de incoación de un proceso penal o adoptar todas las medidas necesarias para proceder a la extradición del inculcado;

c) En cualquier otro caso, todo Estado Parte deberá examinar si puede, de conformidad con sus procedimientos judiciales, adoptar medidas para detener a la persona inculpada y ponerla a disposición de la Corte o si debe remitir el asunto a sus autoridades competentes a los efectos de incoación de un proceso penal o de extradición hacia el Estado solicitante.

3. El traslado del inculcado para ponerlo a disposición de la Corte equivale, en las relaciones entre los Estados Partes que aceptan la competencia de la Corte respecto del crimen considerado, a la ejecución de

toda disposición de un tratado que exija que se conceda la extradición del presunto culpable o que se someta el asunto a las autoridades competentes del Estado a los efectos de incoación de un proceso penal.

4. El Estado Parte que acepte la competencia de la Corte respecto del crimen considerado deberá en lo posible dar a cualquier solicitud formulada de conformidad con el párrafo 1 preferencia sobre las solicitudes de extradición formuladas por otros Estados.

5. Todo Estado Parte podrá aplazar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 si el inculcado se halla bajo su custodia y se le ha formado causa penal por un delito grave o cumple la pena impuesta por un tribunal por un hecho delictivo. Ese Estado informará al Secretario, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud, de las razones del aplazamiento. En tales casos, el Estado requerido:

a) Podrá consentir en el traslado temporal del inculcado a los efectos de su procesamiento en virtud del presente Estatuto; o

b) Se atenderá a lo preceptuado en el párrafo 2 una vez que se haya concluido o sobreseído el procedimiento, o que se haya cumplido la pena, según sea el caso.

6. Todo Estado Parte podrá, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud a que se refiere el párrafo 1, depositar en poder del Secretario una petición escrita de anulación de la solicitud o de sobreseimiento por motivos precisos. El Estado podrá, hasta que la Corte resuelva sobre esa petición, aplazar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2, pero adoptará las medidas cautelares que le pida la Corte.

Artículo 54

De la obligación de conceder la extradición o de incoar un proceso penal

En cualquiera de los asuntos a que se refiere el apartado e) del artículo 20, el Estado Parte que tenga bajo su custodia al inculcado y que sea parte en el tratado aplicable, pero que, a los efectos del apartado b) i) del párrafo 1 del artículo 21, no haya aceptado la competencia de la Corte respecto del crimen considerado, remitirá el asunto a sus autoridades competentes a efectos de incoación de un proceso penal o adoptará todas las medidas necesarias para proceder a la extradición del inculcado al Estado solicitante.

Artículo 55

Del principio de especialidad

1. Ninguna persona entregada a la Corte en virtud del artículo 53 podrá ser enjuiciada ni castigada por un crimen distinto del que haya motivado su traslado.

2. Las pruebas presentadas con arreglo a este Título no serán utilizadas, siempre que el Estado que las presente así lo solicite, para ningún fin distinto de aquel para el que fueron presentadas, salvo que ello sea necesario a fin de proteger el derecho de un acusado a tenor del párrafo 2 del artículo 41.

3. La Corte podrá pedir al Estado interesado que dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, por las razones y fines especificados en la petición.

Artículo 56

De la cooperación con los Estados que no sean partes en el Estatuto

Los Estados que no sean partes en el presente Estatuto podrán prestar asistencia en relación con las cuestiones tratadas en este Título por cortesía internacional o en virtud de una declaración unilateral, de un acuerdo especial o de cualquier otro convenio con la Corte.

Artículo 57

De las comunicaciones y de la documentación

1. Toda solicitud en virtud de este Título se hará por escrito, o se pondrá inmediatamente por escrito, y se efectuará entre la autoridad nacional competente y el Secretario. Los Estados Partes comunicarán al Secretario el nombre y la dirección de su autoridad nacional a estos efectos.

2. Cuando proceda, las comunicaciones podrán efectuarse también por medio de la Organización Internacional de Policía Criminal.

3. En toda solicitud que se haga en virtud de este Título se incluirá lo siguiente, según proceda:

a) Una breve exposición del objeto de la solicitud y de la asistencia solicitada, incluidos el fundamento y los motivos jurídicos de la solicitud;

b) Los datos relativos a la persona objeto de la solicitud o a las pruebas materiales cuya recogida se inste, con una descripción suficientemente detallada para identificarlas;

c) Una breve descripción de los hechos esenciales en que se fundamente la solicitud;

d) Los datos relativos a la denuncia o los cargos objeto de la solicitud y al fundamento de la competencia de la Corte.

4. El Estado requerido, si considera que los datos incluidos en la solicitud no son suficientes para poder atenderla, podrá pedir información complementaria.

Título VIII

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS

Artículo 58

Del reconocimiento de las sentencias

Los Estados Partes se comprometen a reconocer las sentencias de la Corte.

Artículo 59

De la ejecución de las penas

1. La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado elegido por la Corte de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir a los penados.

2. Si no se elige ningún Estado en virtud del párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en un establecimiento penitenciario designado por el Estado huésped.

3. La pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte de conformidad con el Reglamento.

Artículo 60

Del indulto, la libertad condicional o la conmutación de penas

1. Si resulta que, en virtud de una ley de aplicación general del Estado en que el reo cumple la pena privativa de libertad, una persona en las mismas circunstancias, condenada por la misma conducta por un tribunal de ese Estado, reuniría las condiciones para que se le aplicara el indulto, la libertad condicional o la conmutación de pena, el Estado lo notificará a la Corte.

2. Si se hace la notificación del párrafo 1, el recluso, podrá solicitar de la Corte, de conformidad con el Reglamento, que se dicte una orden de indulto, libertad condicional o conmutación de pena.

3. La Junta de Gobierno, si resuelve que la solicitud formulada en virtud del párrafo 2 aparentemente está bien fundada, convocará a una Sala integrada por cinco magistrados para que la examine y decida si, en interés

de la justicia, el penado debe ser indultado o puesto en libertad condicional, o si la pena debe serle conmutada, y en qué condiciones.

4. Al imponer una pena privativa de libertad, la Sala podrá disponer que se cumpla de conformidad con determinadas leyes sobre indulto, libertad condicional o conmutación de pena del Estado que, en virtud del artículo 59, se encargue del cumplimiento de la pena. No se requerirá el consentimiento de la Corte para que ese Estado adopte medidas posteriores de conformidad con esas leyes, pero deberá notificarse a la Corte, al menos con 45 días de antelación, toda decisión que pueda afectar materialmente las condiciones o la duración de la pena privativa de libertad.

5. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, ninguna persona que cumpla una pena impuesta por la Corte será puesta en libertad antes del cumplimiento de la pena.

Anexo (véase el apartado e) del artículo 20)

1. Las infracciones graves:
 - i) del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, de 12 de agosto de 1949, definidas en el artículo 50 de dicho Convenio;
 - ii) del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, de 12 de agosto de 1949, definidas en el artículo 51 de dicho Convenio;
 - iii) del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, definidas en el artículo 130 de dicho Convenio;
 - iv) del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, definidas en el artículo 147 de dicho Convenio;
 - v) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 8 de junio de 1977, definidas en el artículo 85 de dicho Protocolo.
2. El apoderamiento ilícito de aeronaves, definido en el artículo 1 del Convenio de La Haya para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 16 de diciembre de 1970.
3. Los crímenes definidos en el artículo 1 del Convenio de Montreal para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 23 de septiembre de 1971.
4. El apartheid y los crímenes conexos, definidos en el artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 30 de noviembre de 1973.
5. Los crímenes definidos en el artículo 2 de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973.

6. La toma de rehenes y los crímenes conexos, definidos en el artículo 1 de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 17 de diciembre de 1979.
7. El crimen de tortura punible en cumplimiento del artículo 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984.
8. Los crímenes definidos en el artículo 3 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y en el artículo 2 del Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, ambos de 10 de marzo de 1988.
9. Los delitos que se refieren al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, contemplados en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, y que, habida cuenta de la naturaleza de la presunta conducta y (de conformidad con el artículo 2 de la Convención) de la dimensión internacional del tráfico ilícito, constituyen los crímenes más graves.

C. ARTICULOS DEL PROYECTO REVISADO DE ESTATUTO,
CON LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES

(Véanse las adiciones al documento A/CN.4/L.491/Rev.1)